



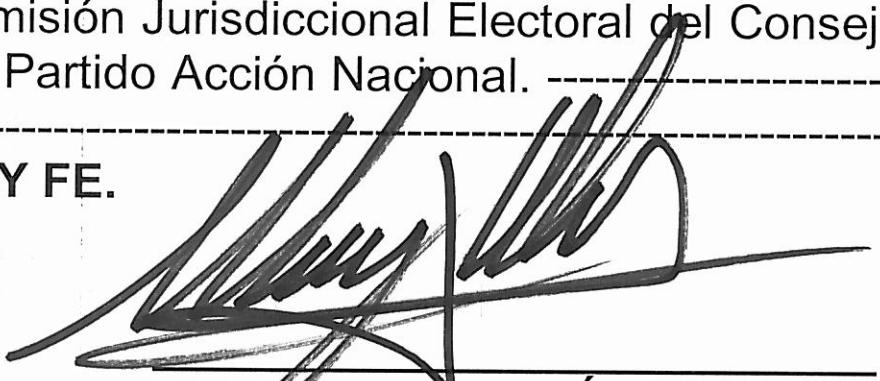
----- CÉDULA -----

Siendo las **18:30** horas del día **2 de MARZO de 2017**, se procede a **PUBLICAR** en los Estrados físicos y electrónicos del Comisión Jurisdiccional Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **HILARO GALLEGOS GOMEZ**, Contra resolución del Juicio de Inconformidad **CJE/JIN/278/2016**.-----

LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULO 17 Y 18 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL-----

Roberto Murguía Morales. Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.-----

DOY FE.



ROBERTO MURGUÍA MORALES  
SECRETARIO EJECUTIVO

Se recibe el presente escrito de demanda en 23 fojas, acompañado  
de legajo en copia simple de diversa documentación, en 40 fojas.

Total: 63 fojas.  
Carlos M. Ríos.

MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA  
SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRESENTE.

HILARIO GALLEGOS GOMEZ, Mexicano, mayor de edad, en pleno goce de mis derechos político-electORALES, promoviendo por derecho propio en ejercicio de la Acción Constitucional de **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, en Avenida 36 Poniente, número 104, Colonia Hidalgo, Puebla, Pue; autorizando para que en mi nombre y representación las reciban los licenciados JORGE ALFONSO PICAZO HERNANDEZ con número de Cedula Profesional 7971718 y la señora MARIBEL GALLEGOS GOMEZ de indistintamente, ante Ustedes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 9, 17, 18, 79, 80, 81, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo por medio del presente escrito a presentar **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO**.

A efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 9 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación Electoral, manifiesto lo siguiente:

A) **NOMBRE DEL ACTOR:** ha quedado debidamente señalado en el preámbulo del presente escrito.

B) **DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:** ha quedado debidamente señalado en el inicio del presente escrito.

- C) DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERIA DEL PROMOVENTE:** bajo este rubro le manifiesto que existe interés jurídico para promover el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, por lo que a efecto de demostrar mi calidad de ciudadano mexicano, adjunto copia de mi credencial de elector, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- D) IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO:** Lo esla resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, de fecha 20 de febrero 2017, identificada con el número CJE/JIN/278/2016, por la que se declaran infundados los agravios que expuse, materia de la impugnación. Lo anterior es así en virtud de que la Comisión Jurisdiccional pretende dejar de atender a su propia resolución al simular que no existe una conducta desplegada por la responsable original al incumplir la resolución, lo que resulta falso, dado que la Comisión Jurisdiccional le ordeno a ese órgano QUE SE ME CONCEDIERA EL REGISRTO, QUE SE ME CONSIDERARA PROPUESTA POR EL MUNICIPIO QUE INTENTE REGISTRARME, QUE SE ME PERMITIERA CONTENDER Y PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN Y RENOVACION DEL CONSEJO ESTATAL A CELEBRARSE EL 11 DE DICIEMBRE DE 2016, Y DESDE LUEGO QUE SE ME INCLUYERA EN LA BOLETA ELECTORAL.

*"Que la manera más idónea para restituir el derecho de los actores es concederle(s) el registro de candidatura(s), otorgarle(s) la excepción de que pueda(n) ser propuesta (sic) por el municipio por el cual se registró (sic) y se le(s) concede y RESTITUYE SU(s) DERECHO(s) A CONTENDER Y PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE RENOVACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE PUEBLA A CELEBRARSE EL 11 DE*

*DICIEMBRE DE 2016. Así mismo se le previene a la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Puebla y al Comité Directivo Estatal del Estado de Puebla que en caso de ser omisa a la presente resolución, pone en riesgo el proceso y podría afectarle su validez, así mismo se vincula a las citadas autoridades y al Comité Ejecutivo Nacional al cumplimiento de la presente resolución. En tal tenor, se requiere a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Puebla, que provea todas las medidas necesarias para que el actor (sic) sea incluido (sic) en la boleta electoral, por lo que notifíquese por estrados físicos y electrónicos, correo electrónico o cualquier medio rápido y eficaz a la responsable de que dé cumplimiento de manera inmediata, debiendo informar a ésta Comisión Jurisdiccional en un plazo de 12 horas respecto del cumplimiento anexando el acuse de recibido correspondiente.”*

Considerándose también la posterior fe de erratas en los siguientes términos:

*2.- En el apartado de RESOLUTIVOS, “TERCERO. Cúmplanse los efectos de la presente resolución en los términos señalados en el capítulo correspondiente.” Debe decir después la palabra “correspondiente” “para efecto de que los recurrentes sean considerados como candidatos al Consejo Nacional y al Consejo Estatal respectivamente y que así lo hayan solicitado.”*

En este tenor la Comisión Jurisdiccional, después de haberse mostrado del lado de la legalidad, ahora resulta que espera que sea yo quien demuestre que realicé los pasos para poder ejecutar la resolución, la cual vinculo a otras autoridades para garantizar su ejecución, por lo que no es posible que esa autoridad se desentienda de la obligación que tiene de poder hacer cumplir su resolución y exigir de la responsable las constancias que evidencien que

efectivamente se me notificó e integró a un proceso legal y transparente para poder participar bajo condiciones de equidad, igualdad, legalidad y democracia. Por otro lado entiendo que es mi obligación hacerme presente para poder formar parte de los preparativos y requisitos para poder hacer cumplir la resolución, cosa que hice de manera constante y permanente durante todo el tiempo que duro el proceso electoral, sin que el Comité Estatal y la Comisión Organizadora o algún otro órgano del Partido me hayan tomado en cuenta para poderme integrar al proceso selectivo.

En las relatadas condiciones los argumentos de la Comisión Jurisdiccional respecto a que existen hechos confusos que impiden con claridad saber en su fundamento mi agravio resultan falsos, dado que es posible conocerlos a través del juicio o del simple expediente en el que debe constar el cumplimiento para verificar el total cumplimiento de la resolución.

Así no puede tenerse por valido el acatamiento de una resolución cuando esta no permitió que se desarrollaran los principios rectores de cualquier procedimiento mínimamente democrático, ya que el actuar de la Comisión Jurisdiccional no puede restringirse a emitir una resolución en la que se pretende que se protejan derechos violados y por otro lado sea omisa en verificar su cumplimiento, de tal manera que la Comisión Jurisdiccional no puede dejar pasar por alto que la sola concesión del registro por sí misma resulta incompleta y rudimentaria, ya que la verdadera protección que se debe otorgar resulta de la posibilidad efectiva y real de que en la práctica existan condiciones que hagan efectivo mi derecho a poder participar en la elección como candidato a Consejero Nacional, dado que, todos los vicios que hicieron nugatoria mi participación afectaron también el resultado final, lo que resulta lógico después de "ENFRENTARME" en un proceso plagado de irregularidades y con otros candidatos que

aventajaron desde el arranque al mantener condiciones por encima de las mías y a quienes se les permitió aparecer de forma normal en la boleta y sin contratiempos. Dichas irregularidades se encuentran debidamente acreditadas incluso por la misma Comisión Jurisdiccional quien las tomo en cuenta para emitir su fallo protector y las cuales tuvo por acreditadas para permitirme participar como candidato a consejero Estatal y Nacional, por lo que hoy resulta una incongruencia su actuar y los razonamientos de resistencia para estudiar el asunto a su consideración.

Ahora bien, ¿en verdad se puede decir que la falta de cumplimiento a la resolución, garantiza que haya podido participar bajo condiciones democráticas? Porque la Comisión Jurisdiccional señala que no es necesario verificar que se haya cumplido la resolución que emitió para proteger mis derechos, sino que debe tenerse por cierto que mis derechos se protegieron y dar por sentado que mi participación se realizó bajo condiciones democráticas y que a pesar de no haber aparecido en la boleta y no formar parte del cómputo ni de manera personal ni por representante se deben considerar válidos y legales esos supuestos resultados, donde no obtuve ningún voto, a decir de ellos.

La Comisión Jurisdiccional cae ahora en la incongruencia de defender a la autoridad responsable original y contradecir su resolución, dado que un elemento básico que ordeno fue que SE ME INCLUYERA EN LA BOLETA ELECTORAL, situación que finalmente no termino ocurriendo y a pesar de que en mi recurso solicite se iniciaran las acciones estatutaria en contra de las autoridades responsables de agraviarme de forma dolosa. Ahora la Comisión señala que aunque advierte tardanza y omisión para ejecutar y que dio como consecuencia que se lograra el fin, dicha situación es entendible y justificada por la premura, y que dicha circunstancia no es óbice para

que pudiera ser considerado candidato. ¿De qué forma esperaba la comisión jurisdiccional hacer cumplir su resolución? ¿De qué manera esperaban que pudieran conocer los electores que participaba como candidato a consejero estatal y nacional? ¿Solo porque se señalara en el altavoz?. A estas alturas la Comisión Jurisdiccional no solo eliminó cualquier elemento a considerar en mi favor sino que exculpo a las autoridades partidistas locales de cualquier responsabilidad y encima me imputo a mí la responsabilidad de acreditar las irregularidades y falta de cumplimiento a la resolución, las cuales ya se encontraban acreditadas.

Así las cosas la Comisión Jurisdiccional, sin señalar bajo qué reglamento, considera debí realizar acciones para hacer valer mi derecho en la asamblea, olvidándose que como lo denuncie, yo acudí a la asamblea y se me impidió incluso el paso, situación que no solo comunique a la Comisión sino que diferentes medios de comunicación dieron cuenta del bloqueo:

<http://www.angulo7.com.mx/2016/12/11/niegan-acceso-yunquistas-asamblea-estatal-se-confrontan-rodriguez/>

<http://www.diariocambio.com.mx/2016/zoon-politikon/item/30981-pan-estatal-elige-a-puerta-cerrada-candidatos-a-consejeros-nacionales-y-estatales>

<https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/elije-pan-puebla-a-consejeros-estatales-y-nacionales>

Por lo que hace a las fotografías que adjunte, las mismas también me muestran a las afueras de las instalaciones en las que celebro la asamblea estatal para poder ser electo consejero estatal y nacional.

Finalmente es claro que la Comisión Jurisdiccional no estudia algún documento de la autoridad partidista local, como su informe, en el que se puedan apreciar las constancias con las que esa haya dado cumplimiento a la resolución y me haya permitido competir bajo un esquema democrático, sino que todo se trata de un montaje y una simulación, en el que la Comisión Jurisdiccional también hoy ya forma parte.

- E) MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUÉ SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;** Los hechos y agravios en los que se basa la presente impugnación se encuentran señalados dentro del presente documento en el apartado correspondiente.
  
- F) OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS;** Dichos medios de prueba se mencionarán en el capítulo de Pruebas.

**G) HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.** Dicho requisito se encuentra colmado al final del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

En razón de lo anterior procedo ahora a señalar de manera puntual los siguientes:

#### **H E C H O S**

A) El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional<sup>1</sup> del PAN aprobó la emisión de la Convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, a efecto de ratificar a los integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2017-2019, a celebrarse el veintidós de enero de dos mil diecisiete; así como el acuerdo CEN/SG/14/2016, relativo a las normas complementarias para la celebración de las Asambleas estatales y municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo Nacional y del Consejo Estatal.

B) El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el CEN del PAN publicó en los estrados físicos y electrónicos, la Convocatoria a la Asamblea Estatal de Puebla, que se celebró en dicha entidad federativa el once de diciembre de dos mil dieciséis, en la que se realizó la elección de renovación del Consejo Estatal.

C) El quince de octubre siguiente, el Comité Directivo Estatal de Puebla, del citado instituto político, emitió las convocatorias para las Asambleas Municipales de dicha entidad, en las que se elegirían las propuestas de candidatos municipales al Consejo Nacional –para el periodo 2017-2019–; al Consejo Estatal –para el periodo 2016-2019–; los Presidentes e integrantes de los Comités Directivos Municipales –para el

periodo 2016- 2019–; los delegados numerarios a la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria; y los delegados numerarios a la Asamblea Estatal.

D) Juicio de inconformidad CJE-JIN-185/2016. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, Eliseo Melo Vera –militante del PAN–, interpuso ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del CEN del PAN, juicio de inconformidad en contra de la omisión del Comité Directivo Estatal de Puebla de dar respuesta a su solicitud de registro como aspirante municipal al Consejo Estatal en el Estado de Puebla, por el municipio de Ahuazotepec, presentada el veintiocho de octubre del año en cita. La Asamblea Municipal del municipio en cuestión, se llevó a cabo el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, sin que se registrara o diera respuesta al militante referido. Mediante sentencia del ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión responsable dictó sentencia en el juicio de inconformidad precisado, en la que determinó que era fundada la omisión reclamada al Comité Directivo Estatal –el cual también omitió rendir su informe circunstanciado–, por lo que, en plenitud de jurisdicción, analizó los documentos aportados por el militante inconforme, concluyendo que sí cumplía con los requisitos previstos en el artículo 62 de los Estatutos Generales del PAN para poder ser considerado como candidato, por lo que, a efecto de reparar la violación cometida, determinó:

***“Que la manera más idónea para restituir el derecho del militante C. ELISEO MELO VERA, es concederle el registro de candidatura, otorgarle la excepción de que pueda ser propuesta (sic) por el municipio por el cual se registró y se le concede y RESTITUYE SU DERECHO A CONTENDER Y PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE RENOVACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE PUEBLA A CELEBRARSE EL 11 DE DICIEMBRE DE 2016. Así mismo se le previene a la***

*Comisión Organizadora Electoral del Estado de Puebla y al Comité Directivo Estatal del Estado de Puebla que deberá dar cumplimiento en tiempo y forma a la presente resolución, así mismo se vincula a las citadas autoridades y Comité Ejecutivo Nacional al cumplimiento de la presente resolución. En tal tenor, se requiere a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Puebla, que provea todas las medidas necesarias para que el actor sea incluido en la boleta electoral, por lo que notifíquese por estrados físicos y electrónicos, correo electrónico o cualquier medio rápido y eficaz a la responsable de que dé cumplimiento de manera inmediata, debiendo informar a ésta Comisión Jurisdiccional en un plazo de 12 horas respecto del cumplimiento anexando el acuse de recibido correspondiente.”*

E) Juicio de inconformidad CJE-JIN-222/2016 y acumulados.

Entre el veintitrés de noviembre y el seis de diciembre de dos mil dieciséis, Abraham Tuxpan Hernández, Hilario Gallegos Gómez, José Rojas Rosas, José Luis Carmona Ruiz, Juan Ignacio Rangel Pérez, Oscar Martínez Perea y Roberto Guillermo Castrezana promovieron ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del CEN del PAN, respectivamente, los juicios de inconformidad CJE-JIN-222/2016, CJE-JIN-233/2016, CJE-JIN-237/2016, CJE-JIN-257/2016, CJE-JIN-208/2016, CJE-JIN-223/2016, CJE-JIN-224/2016 y CJE-JIN-256/2016, en los que reclamaron la omisión del Comité Directivo Estatal de Puebla de dar respuesta a las solicitudes de registro como aspirantes municipales al Consejo Estatal de Puebla, así como al Consejo Nacional, por diversos municipios de dicha entidad federativa. Las Asambleas Municipales respectivas, para la designación de las propuestas de los municipios en que solicitaron sus registros respectivos, se llevaron a cabo entre el veintiséis de

noviembre y el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, sin que se les permitiera a los promoventes contender para ser aspirantes municipales al Consejo Estatal de Puebla, así como al Consejo Nacional. Mediante sentencia del ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión responsable dictó sentencia en el juicio de inconformidad CJE-JIN-222/2016, en la que determinó la acumulación de los diversos CJE-JIN- 233/2016, CJE-JIN-237/2016, CJE-JIN-257/2016, CJEJIN-208/2016, CJE-JIN-223/2016, CJE-JIN-224/2016 y CJE-JIN-256/2016, y determinó que era fundada la omisión reclamada al Comité Directivo Estatal —que también fue omiso en rendir su informe circunstanciado—, por lo que, en plenitud de jurisdicción, concluyó que los promoventes cumplían con los requisitos previstos en el artículo 62 de los Estatutos Generales del PAN para poder ser considerados como candidatos, por lo que, a efecto de reparar la violación cometida, determinó:

*"Que la manera más idónea para restituir el derecho de los actores es concederle(s) el registro de candidatura(s), otorgarle(s) la excepción de que pueda(n) ser propuesta (sic) por el municipio por el cual se registró (sic) y se le(s) concede y RESTITUYE SU(s) DERECHO(s) A CONTENDER Y PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE RENOVACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE PUEBLA A CELEBRARSE EL 11 DE DICIEMBRE DE 2016. Así mismo se le previene a la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Puebla y al Comité Directivo Estatal del Estado de Puebla que en caso de ser omisa a la presente resolución, pone en riesgo el proceso y podría afectarle su validez, así mismo se vincula a las citadas autoridades y al Comité Ejecutivo Nacional al cumplimiento de la presente resolución. En tal tenor, se requiere a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Puebla, que provea todas las medidas necesarias para que el actor (sic) sea incluido (sic) en la boleta electoral, por*

*lo que notifíquese por estrados físicos y electrónicos, correo electrónico o cualquier medio rápido y eficaz a la responsable de que dé cumplimiento de manera inmediata, debiendo informar a ésta Comisión Jurisdiccional en un plazo de 12 horas respecto del cumplimiento anexando el acuse de recibido correspondiente.”*

Mediante fe de erratas del diez de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión responsable estableció:

***“FE DE ERRATAS QUE SE FORMULA A LA RESOLUCIÓN CJE/JIN/222/2016 PROMOVIDA POR ABRAHAM TUXPAN HERNÁNDEZ Y OTROS, RESPECTO DEL APARTADO DE VISTOS, APARTADO V Y RESOLUTIVOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE: 1.- En el apartado de VISTOS, foja 1, de la resolución de fecha 8 de diciembre, se suprime “CJE/JIN/212/2016 promovido por el C. Humberto Aguilar Coronado.” 2.- En el apartado V.- ACUMULACIÓN, último párrafo, se suprime “CJE/JIN/212/2016 promovido por el C. Humberto Aguilar Coronado”***  
***2.- En el apartado de RESOLUTIVOS, “TERCERO. Cúmplanse los efectos de la presente resolución en los términos señalados en el capítulo correspondiente.” Debe decir después la palabra “correspondiente” “para efecto de que los recurrentes sean considerados como candidatos al Consejo Nacional y al Consejo Estatal respectivamente y que así lo hayan solicitado.”***

F) Juicio de inconformidad CJE-JIN-210/2016 y acumulados. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, Martha Lillyan Molina Bermúdez y Alejandro López Espinoza, y el primero de diciembre del año en cita, Martha Lillyan Molina Bermúdez –nuevamente– y José Luis Carmona Ruiz, promovieron ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del CEN del PAN, respectivamente, los juicios de inconformidad CJE-JIN- 210/2016, CJE-

JIN-214/2016, CJE-JIN-242/2016 y CJEJIN-243/2016; en los que reclamaron la omisión de la Comisión Organizadora del Proceso para la renovación del Consejo Estatal, de dar respuesta a su solicitud de registro como aspirantes a ser propuestos a la Asamblea Estatal, como candidatos al Consejo Nacional y al Consejo Estatal del PAN por los municipios de Coronango y Chichiquila. Mediante sentencia del ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión responsable dictó sentencia en el juicio de inconformidad CJE-JIN-210/2016, en la que determinó la acumulación de los diversos CJE-JIN-214/2016, CJE-JIN-242/2016 y CJE-JIN-243/2016, y declaró que era fundada la omisión reclamada al Comité Directivo Estatal —que también omitió rendir su informe circunstanciado—, por lo que, en plenitud de jurisdicción, concluyó que los promoventes cumplían con los requisitos previstos en el artículo 62 de los Estatutos Generales del PAN para poder ser considerados como candidatos, por lo que, a efecto de reparar la violación cometida, determinó:

*"Que la manera más idónea para restituir el derecho de los actores es concederles el registro de candidatura, otorgarles la excepción de que puedan ser propuesta (sic) por el municipio por el cual se registró (sic) y se le(s) concede y RESTITUYE SU(s) DERECHO(s) A CONTENDER Y PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE RENOVACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL DE PUEBLA A CELEBRARSE EL 11 DE DICIEMBRE DE 2016. Así mismo se le previene a la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Puebla y al Comité Directivo Estatal del Estado de Puebla que en caso de ser omisa a la presente resolución, pone en riesgo el proceso y podría afectarle su validez, así mismo se vincula a las citadas autoridades y al Comité Ejecutivo Nacional al cumplimiento de la presente resolución. En tal tenor, se requiere a la Comisión*

*Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Puebla, que provea todas las medidas necesarias para que los actores sean incluidos en la boleta electoral, por lo que notifíquese por estrados físicos y electrónicos, correo electrónico o cualquier medio rápido y eficaz a la responsable de que dé cumplimiento de manera inmediata, debiendo informar a ésta Comisión Jurisdiccional en un plazo de 12 horas respecto del cumplimiento anexando el acuse de recibido correspondiente.”*

G) Inconformes con las resoluciones precisadas en los tres incisos que anteceden, Julio César Rascón Hernández, Marlén Cortés García, Jaime Rommel Muñoz Cortés, Adrián Víctor Cano Moreno, Christian Roldan Sánchez y Martha Patricia Tome Andrade, promovieron ante la Sala Regional Ciudad de México, respectivamente, juicios para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, en los que impugnaron, en idénticos términos, lo siguiente: "... por este medio, vengo a INTERPONER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la Cédula de Resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dentro de los Juicios de Inconformidad CJE-JIN-185/2016, CJE-JIN-222/2016, CJE-JIN- 233/2016, CJE-JIN-237/2016, CJE-JIN-257/2016, CJE-JIN- 208/2016, CJE-JIN-212/2016, CJE-JIN-223/2016, CJE-JIN- 224/2016, CJE-JIN-256/2016, CJE-JIN-242/2016, CJE-JIN- 210/2016 Y CJE-JIN-214/2016."

H) Cuestión competencial. En atención a los medios de impugnación referidos, mediante proveídos del quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México, ordenó la integración y registro de los cuadernos de antecedentes

232/2016, 233/2016, 234/2016, 235/2016, 236/2016 y 237/2016; y, atendiendo a que en las resoluciones emitidas en los juicios de inconformidad se ordenó el registro de diversos ciudadanos para contender como candidatos a Consejeros Estatales y Nacionales del PAN, en el Estado de Puebla, y ordenó su remisión a esta Sala Superior, a efecto de que determine qué órgano jurisdiccional es el competente para resolverlos.

I) Turno. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior determinó integrar los expedientes SUP-JDC-1996/2016, SUP-JDC- 1997/2016, SUP-JDC-1998/2016, SUP-JDC-1999/2016 SUP-JDC-2000/2016 y SUP-JDC-2001/2016, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a efecto de analizar la consulta competencial formulada por la Sala Regional Ciudad de México.

J) Mediante Acuerdo de Sala del diez de enero del presente año, la Sala Superior decretó la acumulación de los juicios ciudadanos SUP-JDC-1997/2016, SUP-JDC- 1998/2016, SUP-JDC-1999/2016, SUP-JDC-2000/2016 y SUPJDC-2001/2016, al diverso SUP-JDC-1996/2016; determinó ser competente para conocer del medio de impugnación en que se actúa; y que la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso procediera como en Derecho correspondiera.

k) Mediante resolución de fecha 18 de Enero de 2016 dictada dentro del expediente identificado como SUP-JDC-1996/2016 la Sala Superior declaró infundados e inoperantes los agravios de los quejosos, resolviendo confirmar las resoluciones de la Comisión Jurisdiccional por la que se ordenó mi participación dentro de la Asamblea Estatal, sin embargo lo cierto es que dicha participación no pudo llevarse a cabo de forma efectiva debido a que se me impidió a toda consta poder contender.

i) En fecha 22 de Enero de 2017 se celebró la Asamblea Nacional del Partido Acción Nacional por la cual se eligió a los Consejeros Nacionales que integraran el Consejo Nacional de mi Partido sin que se me haya integrado para poder participar, dejándome en estado de incertidumbre e indefensión.

j) En fecha 26 de Enero de 2017 inconforme con la asamblea señalada en el punto anterior y ante la falta de resolución a mi juicio promoví ante la Sala Superior Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la Asamblea Nacional y la Comisión Jurisdiccional.

k) En fecha 15 de febrero de 2017, la Sala Superior resolvió el juicio que señale en el punto anterior ordenando a la Comisión Jurisdiccional resolviera a la brevedad el recurso pendiente a efecto de no dejarme en estado de incertidumbre e indefensión y amonesto a los Comisionados Partidistas.

l) En fecha 22 de febrero de 2017 la Comisión Jurisdiccional resolvió el recurso de inconformidad, considerando infundados mis agravios por lo que: en virtud de lo anterior acudo ante esa autoridad Jurisdiccional a formular los siguientes:

#### **AGRARIOS**

**UNICO.**-Lo es la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, de fecha 20 de febrero 2017, identificada con el número CJE/JIN/278/2016, por la que se declaran infundados los agravios que expuse, materia de la impugnación. Lo anterior es así en virtud de que la Comisión Jurisdiccional pretende dejar de atender a su propia resolución al simular que no existe una conducta desplegada por la responsable original al

incumplir la resolución, lo que resulta falso, dado que la Comisión Jurisdiccional le ordeno a ese órgano QUE SE ME CONCEDIERA EL REGISRTO, QUE SE ME CONSIDERARA PROPUESTA POR EL MUNICIPIO QUE INTENTE REGISTRARME, QUE SE ME PERMITIERA CONTENDER Y PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN Y RENOVACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL A CELEBRARSE EL 11 DE DICIEMBRE DE 2016, Y DESDE LUEGO QUE SE ME INCLUYERA EN LA BOLETA ELECTORAL.

*"Que la manera más idónea para restituir el derecho de los actores es concederle(s) el registro de candidatura(s), otorgarle(s) la excepción de que pueda(n) ser propuesta (sic) por el municipio por el cual se registró (sic) y se le(s) concede y RESTITUYE SU(s) DERECHO(s) A CONTENDER Y PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE RENOVACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE PUEBLA A CELEBRARSE EL 11 DE DICIEMBRE DE 2016. Así mismo se le previene a la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Puebla y al Comité Directivo Estatal del Estado de Puebla que en caso de ser omisa a la presente resolución, pone en riesgo el proceso y podría afectarle su validez, así mismo se vincula a las citadas autoridades y al Comité Ejecutivo Nacional al cumplimiento de la presente resolución. En tal tenor, se requiere a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Puebla, que provea todas las medidas necesarias para que el actor (sic) sea incluido (sic) en la boleta electoral, por lo que notifíquese por estrados físicos y electrónicos, correo electrónico o cualquier medio rápido y eficaz a la responsable de que dé cumplimiento de manera inmediata, debiendo informar a ésta Comisión Jurisdiccional en un plazo de 12 horas respecto del cumplimiento anexando el acuse de recibido correspondiente."*

Considerándose también la posterior fe de erratas en los siguientes términos:

2.- *En el apartado de RESOLUTIVOS, "TERCERO. Cúmplanse los efectos de la presente resolución en los términos señalados en el*

*capítulo correspondiente." Debe decir después la palabra "correspondiente" para efecto de que los recurrentes sean considerados como candidatos al Consejo Nacional y al Consejo Estatal respectivamente y que así lo hayan solicitado."*

En este tenor la Comisión Jurisdiccional, después de haberse mostrado del lado de la legalidad, ahora resulta que espera que sea yo quien demuestre que realicé los pasos para poder ejecutar la resolución, la cual vinculo a otras autoridades para garantizar su ejecución, por lo que no es posible que esa autoridad se desentienda de la obligación que tiene de poder hacer cumplir su resolución y exigir de la responsable las constancias que evidencien que efectivamente se me notificó e integró a un proceso legal y transparente para poder participar bajo condiciones de equidad, igualdad, legalidad y democracia. Por otro lado entiendo que es mi obligación hacerme presente para poder formar parte de los preparativos y requisitos para poder hacer cumplir la resolución, cosa que hice de manera constante y permanente durante todo el tiempo que duro el proceso electoral, sin que el Comité Estatal y la Comisión Organizadora o algún otro órgano del Partido me hayan tomado en cuenta para poderme integrar al proceso selectivo.

En las relatadas condiciones los argumentos de la Comisión Jurisdiccional respecto a que existen hechos confusos que impiden con claridad saber en se funda mi agravio resultan falsos, dado que es posible conocerlos a través del juicio o del simple expediente en el que debe constar el cumplimiento para verificar el total cumplimiento de la resolución.

Así no puede tenerse por valido el acatamiento de una resolución cuando esta no permitió que se desarrollaran los principios rectores de cualquier procedimiento mínimamente democrático, ya que el actuar de la Comisión Jurisdiccional no puede restringirse a emitir una resolución en la que se

pretende que se protejan derechos violados y por otro lado sea omisa en verificar su cumplimiento, de tal manera que la Comisión Jurisdiccional no puede dejar pasar por alto que la sola concesión del registro por si misma resulta incompleta y rudimentaria, ya que la verdadera protección que se debe otorgar resulta de la posibilidad efectiva y real de que en la práctica existan condiciones que hagan efectivo mi derecho a poder participar en la elección como candidato a Consejero Nacional, dado que, todos los vicios que hicieron nugatoria mi participación afectaron también el resultado final, lo que resulta lógico después de "ENFRENTARME" en un proceso plagado de irregularidades y con otros candidatos que aventajaron desde el arranque al mantener condiciones por encima de las mías y a quienes se les permitió aparecer de forma normal en la boleta y sin contratiempos. Dichas irregularidades se encuentran debidamente acreditadas incluso por la misma Comisión Jurisdiccional quien las tomo en cuenta para emitir su fallo protector y las cuales tuvo por acreditadas para permitirme participar como candidato a consejero Estatal y Nacional, por lo que hoy resulta una incongruencia su actuar y los razonamientos de resistencia para estudiar el asunto a su consideración.

Ahora bien, ¿en verdad se puede decir que la falta de cumplimiento a la resolución, garantiza que haya podido participar bajo condiciones democráticas? Porque la Comisión Jurisdiccional señala que no es necesario verificar que se haya cumplido la resolución que emitió para proteger mis derechos, sino que debe tenerse por cierto que mis derechos se protegieron y dar por sentado que mi participación se realizó bajo condiciones democráticas y que a pesar de no haber aparecido en la boleta y no formar parte del cómputo ni de manera personal ni por representante se deben considerar válidos y legales esos supuestos resultados, donde no obtuve ningún voto, a decir de ellos.

La Comisión Jurisdiccional cae ahora en la incongruencia de defender a la autoridad responsable original y contradecir su resolución, dado que un elemento básico que ordeno fue que SE ME INCLUYERA EN LA BOLETA ELECTORAL, situación que finalmente no termino ocurriendo y a pesar de que en mi recurso solicite se iniciaran las acciones estatutaria en contra de las autoridades responsables de agraviarme de forma dolosa. Ahora la Comisión señala que aunque advierte tardanza y omisión para ejecutar y que dio como consecuencia que se lograra el fin, dicha situación es entendible y justificada por la premura, y que dicha circunstancia no es óbice para que pudiera ser considerado candidato. ¿De qué forma esperaba la comisión jurisdiccional hacer cumplir su resolución? ¿De qué manera esperaban que pudieran conocer los electores que participaba como candidato a consejero estatal y nacional? ¿Solo porque se señalara en el altavoz?. A estas alturas la Comisión Jurisdiccional no solo elimino cualquier elemento a considerar en mi favor sino que exculpo a las autoridades partidistas locales de cualquier responsabilidad y encima me imputo a mí la responsabilidad de acreditar las irregularidades y falta de cumplimiento a la resolución, las cuales ya se encontraban acreditadas.

Así las cosas la Comisión Jurisdiccional, sin señalar bajo que reglamento, considera debí realizar acciones para hacer valer mi derecho en la asamblea, olvidándose que como lo denuncie, yo acudí a la asamblea y se me impidió incluso el paso, situación que no solo comunique a la Comisión sino que diferentes medios de comunicación dieron cuenta del bloqueo:

<http://www.angulo7.com.mx/2016/12/11/niegan-acceso-y-unquistas-asamblea-estatal-se-confrontan-rodriguez/>

<http://www.diariocambio.com.mx/2016/zoon-politikon/item/30981-pan-estatal-elige-a-puerta-cerrada-candidatos-a-consejeros-nacionales-y-estatales>

<https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/elije-pan-puebla-a-consejeros-estatales-y-nacionales>

Por lo que hace a las fotografías que adjunte, las mismas también me muestran a las afueras de las instalaciones en las que celebro la asamblea estatal para poder ser electo consejero estatal y nacional.

En las relatadas condiciones es claro que la resolución de la responsable carece además de congruencia, exhaustividad y legalidad, ya que se desapega a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos, 1, 14, 16 y 41 para poder emitir una resolución como la que emite.

Finalmente es claro que la Comisión Jurisdiccional no estudia algún documento de la autoridad partidista local, como su informe, en el que se puedan apreciar las constancias con las que esa haya dado cumplimiento a la resolución y me haya permitido competir bajo un esquema democrático, sino que todo se trata de un montaje y una simulación, en el que la Comisión Jurisdiccional también hoy ya forma parte.

Con base en lo expuesto en este ocreso, es evidente que la resolución que por este medio impugno, carece de la debida fundamentación y motivación, violando en mi perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Carta fundamental.

En razón de los planteamientos realizados, ofrezco las siguientes:

**PRUEBAS:**

**1.-DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia de Credencial de Elector, con la que se acredita mi personalidad como ciudadano mexicano.

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-**Resolución de fecha 27 de Enero de 2017 dictada dentro del expediente identificado como SUP-JDC-27/2017 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Resolución de fecha 22 de Febrero de 2017 dictada dentro del expediente identificado como CJE/JIN/278/2016 por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional.

**4.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el expediente que la responsable se sirva remitir a efecto de que se verifique la falta de cumplimiento a su resolución.

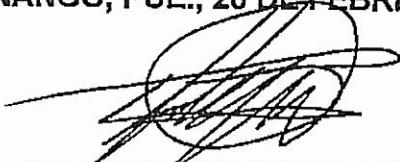
**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**Consistente en todo lo actuado dentro del presente asunto y que favorezca los intereses del suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes Ciudadanos **MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, atentamente solicito se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma legal, con el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, y en su oportunidad declarar fundados mis agravios.

**SEGUNDO.-** A la brevedad posible se ordene al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional restituirme en el goce de mis derechos político electorales, permitiendo participar bajo condiciones democráticas y en su caso ordenar se me integre como Consejero Nacional del Partido Acción Nacional.

**ATENTAMENTE  
CORONANGO, PUE., 28 DE FEBRERO DE 2017.**

  
**HILARIO GALLEGOS GOMEZ  
MILITANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**